



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

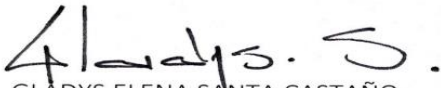
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00172	SUCESIÓN	ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS	CTE. JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA	19/04/2021	RESUELVE SOLICITUD
2	2018-00315	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	JOSE LUIS OCAMPO ARCILA Y OTRO		FIJA FECHA PRUEBA ADN
3	2018-00393	EJECUTIVO	YUDY ASTRID VARGAS TABARES	JORGE WILSON HENAO	19/04/2021	LEVANTA MEDIDA
4	2018-00397	EJECUTIVO	MARIA YESENIA MONTOYA	SANTIAGO SANCHEZ MORALES	15/04/2021	RESUELVE SOLICITUD
5	2018-00403	EJECUTIVO	FRANCY YURANY ARDILA	JHON FREDY MESA DUQUE	19/04/2021	LEVANTA MEDIDA
6	2018-00417	EJECUTIVO	GLADYS PATRICIA MONTOYA HURTADO	JOSE FERNEY ORTIZ CORTES	19/04/2021	RESUELVE SOLICITUD
7	2019-0220	EJECUTIVO	DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ	DAVID LOPEZ CARMONA	19/04/2021	RESUELVE SOLCITUD REQUIERE DEMANDANTE
8	2019-00239	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	LUZ ALEIDA RIOS AGUIRRE	ALEXANDER BURITICA ALZATE	19/04/2021	TERMINA PROCESO POR POR DESISTIMIENTO TACITO
9	2019-00282	EJECUTIVO	DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS	19/04/2021	RESUELVE SOLCITUD REQUIERE DEMANDANTE
10	2019-00356	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	LAYDA CRISTINA LOAIZA BUITRAGO	JHON ALEXANDER ROJAS VALENCIA	19/04/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
11	2019-00371	SUCESIÓN	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	19/04/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
12	2019-00406	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	COMISRIA DE FAMILIA DEL RETIRO ANTIOQUIA	JORGE IVAN GOMEZ HENAO	21/04/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
13	2019-00466	EJECUTIVO	CARMENZA FLOREZ LOAIZA	HUGO ALBERTO JARAMILLO CASTRO	19/04/2021	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
14	2019-00485	UNIÓN MARITAL DE HECHO	BLANCA CIELO ROMÁN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	19/04/2021	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
15	2021-00027	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	MARÍA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	19/04/2021	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO
16	2021-00048	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA	THOMAS VILLEGAS MONTOYA Y OTRO	19/04/2021	CORRE TRASLADO DICTAMEN
17	2021-00052	SUCESIÓN	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRÁ ARANGO DE SUAREZ		NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN

18	2021-00056	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	INES CRISTINA SALDARRIAGA RIOS	HEREDEROS DE MIGUEL GERMAN GONZALEZ CARMONA	15/04/2021	REQUIERE PARTE DEMANDADA
19	2021-00083	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO	15/04/2021	INADMITE DEMANDA
20	2021-00084	UNIÓN MARITAL DE HECHO	NARCISO ANTONIO ÀLVAREZ OCAMPO	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO	15/04/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 27

HOY, 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO nro.	429
PROCESO	Sucesión
RADICADO	053763184001-2017-00172-00

Se incorpora al expediente el memorial suscrito por la apoderada de los herederos solicitando autorización de ingreso al Despacho para tener acceso al expediente de la referencia, sin embargo teniendo en cuenta que éste proceso ya se encuentra digitalizado se compartirá el correspondiente link para que lo consulte por este canal. Lo anterior teniendo en cuenta que según los últimos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el acceso a las sedes del Despacho, es excepcional.

A renglón seguido se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito allegada por el apoderado del acreedor Cesar Augusto Molina Jiménez. De igual forma y por considerarlo pertinente se requiere a la parte demandante para que realice la respectiva notificación al partidor designado en el presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año pendiente de esta gestión que es carga exclusiva de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a
las 8:00 a. m

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a15226819e5a2389d66425d83a695b888bd4229c9b0b7b45acfce8049f398f0**

Documento generado en 22/04/2021 11:23:50 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO	433
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA
DEMANDADO	JOSE LUIS OCAMPO ARCILA y Otro
RADICADO No.	053763184001 2018 –00315
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

Con fundamento en el artículo 109 del Código General del Proceso se ordena agregar y tener en cuenta constancia allegada por la empresa “Lupita Flowers” SAS), en la cual se adjunta una constancia emanada de Medicina Legal que da cuenta de que el señor JULIAN DAVID VARGAS OCAMPO conforme a la convocatoria que le hiciera este despacho en auto anterior concurrió a la práctica de la prueba de ADN, experticia que no se pudo realizar por la inasistencia de la progenitora del niño demandante en el presente asunto, la señora MARTHA LIGIA MONTOYA OSPINA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata de los derechos fundamentales de un niño los cuales son prevalentes en nuestra legislación, a fin de ahondar en garantías y considerando que la experticia genética fue decretada en el numeral tercero del auto admisorio, para llevar a cabo la prueba , se señala como nueva fecha, el próximo día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las (9:00 a.m.), fecha en la cual deberán asistir para la respectiva toma de muestras, a los señores JULIAN DAVID VARGAS OCAMPO, la señora MARTHA LIGIA MONTOYA OSPINA y el niño MIGUEL ANGEL OCAMPO MONTOYA a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal, adjunta a la Casa de Justicia en el Municipio de La Ceja – Antioquia, ubicada en la carrera 17 No 20 - 53, para lo cual deberán llevar su respectivo documento de identidad (con fotocopia del mismo) y el certificado o copia del folio del registro civil de nacimiento de la citada niña, notifíquese lo dispuesto en la presente actuación en los términos dispuestos en el decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el señor JULIAN DAVID VARGAS OCAMPO labora en la actualidad con la empresa “LUPITA FLOWERS SAS” ubicada en la Vereda “Las Garzonas” del Carmen de Viboral, se ordena notificarle a través de su empleador esta nueva citación , igualmente se ordena notificar de la manera más expedita a la señora MARTHA LIGIA MONTOYA OSPINA, pues de lo que se trata en este asunto es del restablecimiento de los derechos de su menor hijo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae39492db8bdc7cd668f0cb153185f1ceac7a8c9503fcea102e9ba73056a258**

Documento generado en 22/04/2021 10:43:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.430
Radicado	05376318400120180039300
Proceso	ejecutivo
Asunto	Levanta medida

Mediante audiencia del 24 de enero de 2019 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 24 de enero de 2021 , el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del JORGE WILSON HENAO MORENO por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ef0db15055a49349be1b4ace4c0cbb4f9eed405b9824f69a09494c66b62e74**

Documento generado en 21/04/2021 02:34:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.427
Radicado	05376318400120180040300
Proceso	ejecutivo
Asunto	Levanta medida

Mediante auto del día 18 de marzo de 2019 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 18 de marzo de 2021 , el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del JHON FREDY MESA DUQUE por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a90fe1ff9349c3b613f69f3d320c3098099313c4e8c1fc5f626376842bb9623**

Documento generado en 21/04/2021 02:32:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.423
Radicado	0537631840012018-00417-00
Proceso	ejecutivo
Asunto	Resuelve

En primer lugar de conformidad con el art.446 del C. G del P, el Despacho modifica la liquidación presentada por la parte demandada en tanto aquella no se realizó en los términos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues parte de un capital inicial de \$800.000, cuando este fue el valor indicado para las cuotas del año 2017, pero en razón de \$160.000 cada una, y es así como debe plasmarse en la liquidación.

A renglón seguido, atendiendo al anterior memorial suscrito por la parte demandante se le informa a la misma que revisado el expediente la medida de secuestro fue perfeccionada desde el 28 de febrero de 2020 y revisado el sistema de títulos efectivamente existen unos dineros consignados por el secuestre designado.

Así las cosas, como el estado del crédito fue actualizado por el Despacho verificando que la obligación objeto del proceso todavía no ha sido satisfecha por el demandado, se ordenará la entrega de dichos dineros a la demandante.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d503acc4f9d080e7b71f573c7ce7cdbb609be21069202e7093f7ea73109075e**

Documento generado en 21/04/2021 09:24:01 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	00428
ACTUACIÒN	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO No.	053763184001 2019 00220 00

En escrito que antecede a este auto la demandante solicita información del estado del proceso y exige la cancelación inmediata de la obligación objeto del proceso.

Revisado el expediente se advierte que en primer lugar está pendiente la notificación de la parte demandada, carga que atañe exclusivamente a la parte demandante, y en segundo lugar se le hace saber a la memorialista que el Despacho decretó una medida cautelar de embargo de cuenta de ahorros en Bancolombia, entidad que respondió que dicha cuenta se encontraba bajo “saldo inembargable”, es por lo anterior que para procurar la satisfacción de la obligación deberá la demandante denunciar y solicitar las medidas cautelares sobre los bienes que pueda llegar a tener el demandado para que el Despacho pueda proferir las órdenes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500497cef1b7a59a02bf22b577d9153ed535f62b9565d7d3e5e3a5fa1f4f572**
Documento generado en 21/04/2021 02:30:58 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 08 DE ENERO del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	83
Auto	
Procedimiento	Verbal- privación de patria potestad-
Demandante	Comisaria de Familia de La Ceja en defensa de los derechos del menor S.B. R representado por su madre LUZ ALEIDA RIOS AGUIRRE
Demandados	ALEXANDER BURITICA ALZATE
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00239 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia de La Ceja en defensa de los derechos del menor S.B. R representado por su madre LUZ ALEIDA RIOS AGUIRRE , presentó demanda solicitando se declarara la perdida de la patria potestad del señor Alexander Buritica Alzate respecto al menor S.B.A . Auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 05 de enero de 2021 se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 08 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la parte demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habérsele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar al demandado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal y adicionalmente no se solicitaron medidas cautelares.

Sin condena en costas teniendo en cuenta que la demandante estaba conformada por la Comisaria de Familia de este municipio.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de privación de patria potestad instaurado por la Comisaria de Familia de La Ceja en defensa de los derechos del menor S.B. R representado por su madre LUZ ALEIDA RIOS AGUIRRE , en contra del señor Alexander Buriticá Alzate.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas teniendo en cuenta que la demandante estaba conformada por la Comisaria de Familia de este municipio.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dcf47f650f8b80a5986cb94acb38b683bbed130d64ca2aca5b500bf0713e1e**
Documento generado en 21/04/2021 02:29:59 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	00428
ACTUACIÒN	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO No.	053763184001 2019 002820 00

En escrito que antecede a este auto la demandante solicita información del estado del proceso y exige la cancelación inmediata de la obligación objeto del proceso.

Revisado el expediente se advierte que en primer lugar está pendiente la notificación de la parte demandada, carga que atañe exclusivamente a la parte demandante, y en segundo lugar se le hace saber a la memorialista que el Despacho decretó una medida cautelar de embargo de la pensión de la demandada, libró el oficio correspondiente, el cual fue retirado por la parte demandante sin que se haya allegado constancia de remisión ante Colpensiones para determinar la viabilidad de un requerimiento, teniendo en cuenta que a la fecha no hay dineros depositados en la cuenta del Despacho por este concepto.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue al Despacho la constancia de radicación ante Colpensiones del oficio nro.529 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853249333e206d7518c8218ceca76b7d41123bc45120d935b75b1fc1f1de517**

Documento generado en 21/04/2021 02:29:16 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 08 DE ENERO del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación del curador designado al demandado; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	84
Procedimiento	Verbal- privación de patria potestad-
Demandante	LAYDA CRISTINA LOAIZA BUITRAGO
Demandados	JOHN ALEXANDER ROJAS VALENCIA
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 0035600
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora LAYDA CRISTINA LOAIZA BUITRAGO presentó a través de apoderado demanda solicitando se declarara el divorcio del matrimonio civil en contra del señor JOHN ALEXANDER ROJAS VALENCIA. Auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 05 de enero de 2021 se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se

notificó por estados el día 08 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada al cual se le había designado curador ad litem; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la parte demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar al curador nombrado al demandado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal y adicionalmente no se solicitaron medidas cautelares.

Sin condena en costas teniendo en cuenta que la demandante estaba bajo amparo de pobreza.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil instaurado por **LAYDA CRISTINA LOAIZA BUITRAGO** en contra del señor **JOHN ALEXANDER ROJAS VALENCIA**

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas teniendo en cuenta que la demandante estaba bajo amparo de pobreza.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56929c6c42c8cf83fbd26b3edf68095e083b01b3e5f026b964f37e6d8e9c2ab3**
Documento generado en 21/04/2021 02:28:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.422
Radicado	05376318400120190037100
Proceso	Sucesión
Asunto	Fija fecha

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se puedan creer con derecho a intervenir en la sucesión del causante FRANCISCO GONZÁLEZ BOTERO , así como ya están notificados todos los herederos, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 17 de Junio de 2021 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante.

Ahora, respecto al memorial allegado por el apoderado del señor Sebastián González Gil, debe tenerse en cuenta en primer lugar la manifestación que se realiza de aceptar la herencia con beneficio de inventario, la cual fue elevada dentro del término del art. 492 del C. G del P. En segundo lugar, frente a la solicitud de las copias del proceso 2011-00164, pues deberá la parte interesada la encargada de elevar la solicitud correspondiente de desarchivo dirigida a dicho a proceso en concreto.

En tercer lugar sobre a la ausencia de la providencia que decretó la unión marital de hecho entre la señora María Cecilia González Cardona y el causante, pues debe advertir el abogado que dicha pieza procesal no tenía que ser aportada teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra debidamente registrada en el registro civil de nacimiento de la señora González que aparece en la pag. 179 del archivo contentivo del expediente digital.

En cuarto lugar sobre el oficio a la Dian, le hace saber que teniendo en cuenta que esta entidad siempre solicita que se le informe de manera concreta el total de activo líquido, este

Despacho por economía procesal libra este oficio una vez ejecutoriado el inventario de bienes y deudas en la audiencia del art. 501 del C. G del P.

Por último, como bien lo advierte el apoderado esta no es la oportunidad para exigir a la parte demandante “ *haber avaluado los bienes que inventarió en el escrito que dio apertura al presente proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y en un mismo sentido allegue copia de las evidencias de todas las deudas herenciales conocidas, inventariadas y valuadas de que tenga conocimiento, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 489 de la misma normatividad procesal*”, pues dicha solicitud tiene su escenario propio en la diligencia de inventario y aválúos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **53f36c7ea9cfd20188438ec71cb874db1f1a5013491065bcbad61f17717752a6**

Documento generado en 21/04/2021 02:27:21 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que revisado el expediente de la referencia, la medida de embargo sobre el vehículo LIE 32B fue perfeccionada desde el 24 de enero de 2020, fecha en la cual este Despacho requirió a la parte demandante para que indicara el lugar de circulación del vehículo para efectos de librar el Despacho Comisorio para materializar la medida de secuestro, sin que desde esta fecha se haya allegado memorial alguno por la parte demandante. En el cuaderno principal la última actuación tiene fecha del 17 de febrero de 2020 estando pendiente la notificación al demandado.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	85
Procedimiento	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Carmenza Flórez Loaiza en representación de los menores K.J F y otros
Demandados	HUGO ALBERTO JARAMILLO CASTRO
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00466 00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **af8193d12a3a6028308cb3f7d2f4a519566828e1e79d41de289cd85570b19d10**
Documento generado en 21/04/2021 02:26:32 PM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	425
Proc.:	verbal –declaración unión marital de hecho-
Ref.:	Fija fecha para audiencia
Rdo.:	053763184001 – 2019-00485-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no allegó respuesta a la demanda no habiéndose formulado oposición alguna a la demanda principal se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del c. G del P., la cual se llevará a cabo el 21 del mes de Junio de 2021 a las 9 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbelo genitor así:

- registro civil de nacimiento del señor Luis Gonzalo Arango
- registro civil de nacimiento de Blanca Cielo Román García.
- registro civil nacimiento Santiago Arango Román.
- registro civil nacimiento David Arango Román
- resultado de examen de sangre del 7 de febrero de 2015 del señor Arango.
- orden de remisión del paciente al Hospital Universitario San Vicente Fundación del señor Arango bedoya del 3 de junio de 2015.
- orden de remisión del paciente Hospital Universitario San Vicente Fundación de la señora Blanca Cielo Román García del 3 de junio de 2015.
- queja 228-15 presentada en la Comisaría de Familia del Municipio de El Retiro del 27 de julio de 2015.

- copia del expediente tramitado ante la Comisaria de Familia de El Retiro bajo el radicado 2638 de solicitud de conciliación extrajudicial.
- certificado de tradición y libertad de la M.I 017-31879 de la Of. De Instrumentos Públicos de la Ceja.
- Escritura Pca 321 del 15 de octubre de 2001.
- Escritura Pca. 75 del 27 de marzo de 2003.
- Facturas de Impuesto Predial del inmueble con M.I 017-31879.
- solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar del 3 de diciembre de 2019.

1.2.Testimonial: se escucharán en testimonio a MARIA CECILIA GARCÍA SÁNCHEZ, FLOR MARIA GRISALES, Adolfo bedoya ríos, Luz Marina García Sánchez, Gloria Patricia Restrepo Granados, Marion Celene Bedoya Agudelo, Juan David Román García, quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

1.3.Oficios: Se ordena librar oficio a la empresa MICROPLAST para que certifique el salario del señor LUIS GONZALO ARANGO, fecha de vinculación, cesantías consignadas a su nombre y el fondo en el que se consignan, así mismo para que allegue las copias de las solicitudes de retiro del auxilio de cesantías que haya hecho el demandado a lo largo de su relación laboral.

2.DEMANDADA: No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0549b3c6e0e96fe0151cf3c1753fe94d4bb4495b8b2236f94964ff5e8dc2acc2**

Documento generado en 21/04/2021 02:25:10 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	de 426
PROCESO	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA
DEMANDADO	ANDERSON VILLEGAS MEJIA en cuanto a la Impugnación y contra el menor T.V.M. representado por CAROLINA MONTOYA SALAZAR, en cuanto a la filiación.
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN
RADICADO No.	053763184001 2021 00048 00

Integrado el contradictorio sin que la parte pasiva haya allegado contestación u oposición alguna a las pretensiones es menester continuar con el trámite del proceso y en consecuencia tal como se dispuso en el auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2 del Código General del Proceso, se corre traslado del dictamen pericial aportado en la demanda – Prueba de ADN” –por el término de tres (3) días dentro del cual podrán pedir complementación, aclaración e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta del interesado.

NOTIFIQUESE

L



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16a0e1eda42167f3ee25355dccbe5ab8c847ca9ac02228e094501e0f35071f**

Documento generado en 21/04/2021 02:18:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	No.420
Radicado	05376318400120210005200
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	No tiene en cuenta citación.
Demandante	Carlos Alberto Suarez Arango
Causantes	Jesús María Suarez Sánchez y María Chiquinquirá Arango de Suárez

Señala el art. 291 del C. G del P. que: “ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo

propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”(subrayas del Despacho).

Aterrizado el anterior precepto a las notificaciones realizadas por el demandante se tiene que las mismas no se ajustan a dicha norma en primer lugar porque el término para comparecer al Despacho no es de 5 días sino de 10, teniendo en cuenta que el domicilio de aquellos es la ciudad de Medellín; en segundo lugar porque fueron remitidas a una dirección diferente a la reportada en la demanda y por último porque se omite hacer referencia del correo electrónico del Despacho, requisito que si bien no está explícito en la norma transcrita, dicha disposición debe atenderse en tanto no hay atención presencial en los Despachos judiciales, y es por medio de este canal digital que se surtiría en definitiva la notificación y entrega de traslados a los demandados.

Consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la citación para efectos de notificación de los demandados.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b715b38a4ee0f0c83c1645d771a533a5b7a71f80ee5838ddc5b3d03c8e3d36**

Documento generado en 21/04/2021 02:16:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.414
Radicado	05376318400120210005600
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y soc patrimonial
Demandante	Inés Cristina Saldarriaga Ríos
Demandado	Hederos determinados e indeterminados del señor Miguel Germán González Carmona

En escrito que antecede a este auto aparece que los demandados LEIDY MISBETH GONZÁLEZ GÓMEZ y JONATHAN GONZÁLEZ GÓMEZ confirieron poder a través de correo electrónico a la abogada CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO con T.P 250.992, quien remite dichos poderes a través del correo electrónico cherrera.tamesis@gmail.com.

El Despacho al realizar la verificación de que dicho correo de la apoderada coincidiera con el registrado en el SIRNA de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , se advirtió que la togada no aparece con correo de electrónico inscrito, tal y como se desprende del pantallazo que se adjunta.

Consecuencia de lo anterior, siendo éste un requisito para afectos de presumir la autenticidad de los poderes conferidos por mensaje de datos, previo a reconocer personería se deberá aportar la constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Abogados del correo electrónico de la abogada Herrera Tamayo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbffc4c0b3b29366889d0c56aa45ba9ca3777e53e2fdc92ef2f848dace5a3206**

Documento generado en 21/04/2021 02:14:50 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	416
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	2021-0083
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO

De la anterior demanda se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una de las causales invocadas en el hecho séptimo.

SEGUNDO: Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C.G del P., así como el registro de nacimiento de los hijos menores de edad.

TERCERO: deberá allegar nuevo poder que se ajuste al proceso que aquí se pretende adelantar en tanto el aportado aparece conferido para adelantar un proceso liquidatorio.

CUARTO: Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital de notificación de los testigos. En caso de no conocerse se hará la manifestación respectiva ya que en la demanda no se hizo mención de dicha situación en ningún sentido.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b2ea778dfdcf836ae3fabafb80e862857e389c991f2862346d57b2d0cf1f7**

Documento generado en 22/04/2021 11:22:47 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	415
PROCESO	DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO-
RADICADO	2021-00084
DEMANDANTE	NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO
DEMANDADO	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO

De la anterior demanda se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la unión descrita en los hechos de la demanda, haciendo especial énfasis en los extremos temporales de la misma.

SEGUNDO: se deberá aclarar la manifestación plasmada en el hecho octavo de la demanda cuando refiere que: “No es menester ni necesario en esta demanda declarar que la pareja tiene bienes patrimoniales, conformados por un edificio de dos pisos y una mansarda, sin embargo, desde ahora se anuncia que en su momento procesal se pedirá su reconocimiento y liquidación”. Lo anterior teniendo en cuenta que en este tipo de procesos declarativos se puede pedir simultáneamente tanto la declaración de la unión marital (entendida como estado civil) como de la sociedad patrimonial, sin que se tenga que ir a procesos separados a buscar la declaración de estas dos figuras. De ser este el último caso deberá adecuar los hechos, pretensiones y el poder.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 27 hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e7f9e3cef3b3d47fde9bc37ed20ad007ae52c526316028e182b4ee1ddb1b5**

Documento generado en 22/04/2021 11:22:06 AM